REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2021-00319**-00
ACCIONANTE:	**CÉSAR AUGUSTO NARIÑO CASTELLANOS**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**
Acción:	**TUTELA**
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por el señor **César Augusto Nariño Castellanos** contra la **Dirección General de la Policía Nacional.**

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Dice que el día 30 de agosto de 2021, interpuso derecho de petición ante la Policía Nacional con radicado No. 048249, a través del cual solicitó la reliquidación y reajuste de la prima de antigüedad como partida que componía el salario desde el 17 de febrero de 2012, con los reajustes progresivos a partir del año 2013 hasta el año 2021, reconocimiento y pago de los valores retroactivos que le fueron dejados de pagar como efecto de la reliquidación y reajuste de la prima de antigüedad, debidamente indexados conforme a la Ley vigente a partir del 17 de febrero del año 2013 hasta el año 2021.

- Manifiesta que, a la fecha, la petición no ha sido resuelta por lo que se configura la vulneración al derecho de petición.

- Aclara que el 21 de septiembre de 2021, el Director General de la Policía Nacional por conducto del Director de Talento Humano, expidió el oficio No. GS-2021-043851 por medio del cual dio respuesta a la petición de manera incongruente e incompleta,

en tanto, olvidó resolver 8 de las 11 peticiones sin remitir los documentos solicitado en los puntos 4 a 11, lo que genera incumplimiento a los preceptos del derecho de petición tal y como lo ha ordenado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, esto es, resolver la petición de manera íntegra, de fondo con lo requerido, pues al hacer una interpretación de la respuesta, únicamente se hizo referencia a los 3 primeros puntos.

2. PRETENSIONES

El accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de ello solicita:

> *"**1. PRIMERO: TUTELAR Y/O AMPARAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** que le está vulnerando la Dirección General de la Policía Nacional a mi Poderdante, por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva de la presente Acción Constitucional.*
>
> ***2. ORDENAR** al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se dé respuesta, clara, completa y DE FONDO el Derecho de Petición radicado el pasado 30 de agosto de 2021 radicado bajo el No.048249.*
>
> ***3.** Se **CONMINE y EXHORTE** al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces, para que emitan respuesta dentro de los términos legales señalados ante las diferentes peticiones de los administrados y así, evitar el desgaste administrativo que se genera ante las entidades judiciales, como el caso que nos ocupa".*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el día 22 de septiembre de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y admitida por este Juzgado mediante auto del 23 del mismo mes y año donde se dispuso notificar a la entidad accionada, solicitando a la misma un informe sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción. En la misma fecha se notificó el auto admisorio mediante envío de mensaje dirigido al correo electrónico del Director General de la Policía Nacional y al Director de Talento Humando de la misma institución.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL

- Sostiene que en lo concerniente a la Dirección de Talento Humano el accionante radicó derecho de petición el 30 de agosto de 2021 bajo No. GE-2021-048249-DIPON, frente a lo cual se profirió el oficio No. GS-2021-043851-DITAH-ANOPA-1.10 del 21 de septiembre de 2021.

- Menciona que con posteridad, una vez conocida la acción de tutela de la referencia emitió el oficio No. GS-2021-044720/DITAH-ANOPA-1.10 del 24 de septiembre de 2021 mediante el cual se dio alcance a la comunicación No. GS-2021-043851-DITAH-ANOPA-1.10 del 21 de septiembre de 2021, al cual se anexaron la hoja de servicios, constancia de la última unidad laboral del accionante, oficio No. S-2012-143145/SEGEN-ARJUR 15.1 del 4 de junio de 2012, correo electrónico en el que se informa que el documento S-2012-126279-DIPON corresponde al asunto "Saldo Operaciones Reciprocas" enviado al correo electrónico: carlosabogaodo2017@gmail.com el 25 de septiembre de 2021.

- Agrega que en lo relativo a las solicitudes 4 y 5 la Tesorera General de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2021 que fue radicado bajo el No. GS-2021-032114-DIRAF dio respuesta al apoderado del accionante enviando los documentos solicitados.

- Indica que se ha materializado la solicitud del accionante al haberse resuelto de fondo la petición que dio origen a la acción de tutela, razón por la cual, no es procedente continuar con el presente amparo constitucional por presentarse hecho superado de acuerdo a lo establecido en las sentencias T – 167 de 1997 y T – 096 de 2006.

- Agrega que no le ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, por lo cual se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

2. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL

- Refiere que verificado el aplicativo de Gestor de Contenidos Policiales se logró establecer que la petición data del 30 de agosto de 2021 y fue radicada en la Dirección Talento Humano de la Policía Nacional, y no ante la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, la cual sólo fue conocida hasta cuando se dio traslado de la misma.

- Por competencia le corresponde a dicha Dirección resolver los numerales 4 y 5 de la petición, los cuales fueron resueltos mediante oficio No. GS-2021-032114-DIRAF, el cual debidamente notificado al correo electrónico carlosabogado2017@gmail.com

- Solicita se desvincule de la presente acción de tutela por cuanto no existió ni se presentó vulneración al derecho fundamental de petición debido a que procedió a resolver de fondo la petición del 30 de agosto de 2021, notificándola mediante correo electrónico.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el apoderado del accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición en relación con la solicitud radicada el 30 de agosto de 2021 con radicado número 048249.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

> ***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (…)"*

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que[1]:

> *"El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*
>
> ***El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*** *(Negrillas y subrayas del texto)*
>
> *Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho."*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el

[1] *Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.*

asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1315 del 21 de agosto de 2021, prorrogó hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 y 738 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020[2], en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

> *"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia*

[2] "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*"

Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. *(Negrillas y subrayas del Despacho)*

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

3.3 CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente[3]:

> *"Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden".*
>
> *"… cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto… la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."* (Subraya fuera de texto)

[3] T-147/10

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó[4]:

> *"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."* (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, se tiene que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1 Por el accionante:

- Copia del derecho de petición radicado el 30 de agosto de 2021 con número 048249 (Fls. 8 a 12 archivo 1 PDF)
- Copia del oficio No. GS-2021-043851/DITAH-ANOPA1.10 de fecha 21 de septiembre de 2021 (fl. 13 archivo 1 PDF). Obra oficio completo remitido por el apoderado de la parte demandante en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho (fls. 3 a 4 archivo 7 PDF)

4.2 Por la accionada:

4.2.1 Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

[4] *Sentencia T-200/13, Corte Constitucional*.

- Copia del derecho de petición radicado el 30 de agosto de 2021 con número 048249 (Fls. 10 a 14 archivo 8 PDF)
- Copia del oficio No. GS-2021-043851/DITAH-ANOPA1.10 de fecha 21 de septiembre de 2021 (fls. 15 a 16 archivo 8 PDF)
- Copia del oficio No. GS-2021-044720/DITAH-ANOPA1.10 de fecha 24 de septiembre de 2021 (fls. 17 a 18 archivo 8 PDF)
- Copia del oficio No. GS-2021-045036 (044710) /DITAH-ANOPA1.10 de fecha 24 de septiembre de 2021 (fl. 19 archivo 8 PDF)
- Copia de la constancia firmada por el Jefe Grupo de Retiros y Reintegros que acredita el último lugar en donde prestó servicios el accionante (f. 20 archivo 8 PDF)
- Copia del formato de la hoja de servicios del accionante (fl. 21 archivo 8 PDF)
- Copia del oficio No. S-2021-143145/SEGEN-ARJUR 15.1 del 4 de junio de 2012 que contiene la ampliación del concepto jurídico No. 126279 (fls. 22 a 26 archivo 8 PDF)
- Copia del correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2021, a través del cual se solicitó el documento S-2021-126279-DITAH (fls. 27 a 28 archivo 8 PDF)
- Certificado de comunicación electrónica Email certificado E56926791-S de la empresa 472, en la que consta el envío de la comunicación GS-2021-043851-DITAH del 21 de septiembre de 2021, GE-2021-048249-DIPON del 30 de agosto de 2021con fecha de envío el 21 de septiembre de 2021 (fls. 29 a 32)
- Copia del oficio GS-2012-032114-DIRAF remitido al correo electrónico carlosabogado2017@gmail.com el 23 de septiembre de 2021 (fls. 33 y 34 archivo 8 PDF)
- Copia de la certificación suscrita por la Tesorera General de la Policía Nacional del mes de febrero de 2012 y junio de 2021, octubre de 2013, octubre de 2014, octubre de 2015, octubre de 2016, octubre de 2017, octubre de 2018, octubre de 2019 y octubre de 2020 (fls. 35 a 45 archivo 8 PDF)

5.2.2 Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.

- Copia del oficio GS-2012-032114-DIRAF remitido al correo electrónico carlosabogado2017@gmail.com el 23 de septiembre de 2021 (fls. 8 a 11 archivo 10 PDF)
- Copia de la certificación suscrita por la Tesorera General de la Policía Nacional del mes de febrero de 2012 y junio de 2021, octubre de 2013, octubre de 2014,

octubre de 2015, octubre de 2016, octubre de 2017, octubre de 2018, octubre de 2019 y octubre de 2020 (fls. 12 a 22 archivo 10 PDF)

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el accionante que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición radicada el 30 de agosto de 2021 bajo radicado número 048249.

Por su parte, la Dirección de Talento Humano y la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional solicitan se declare improcedente y se deniegue la acción de tutela de la referencia, respectivamente.

Una vez revisado el expediente, se observa que efectivamente el accionante radicó derecho de petición el día 30 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 048249 ante la Dirección General de la Policía Nacional a través del cual solicitó la reliquidación y reajuste de la prima de antigüedad desde el 17 de febrero de 2012 con los reajustes progresivos a partir del año 2013 hasta el año 2021, así como el reconocimiento y pago de los reajustes del salario, indemnización por disminución de la capacidad laboral, cesantías, vacaciones, vacaciones fraccionadas, prima de servicios, prima de navidad, antigüedad desde el 17 de febrero de 2012 con los reajustes progresivos a partir del año 2013 hasta el año 2021, el reconocimiento de los valores retroactivos debidamente indexados a partir del 17 de febrero de 2012 hasta al año 2021, la expedición de constancia del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de los meses de octubre de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y junio de 2021, se informe con qué norma se reconoce la prima de antigüedad, se informe las razones por las cuales no se tiene en cuenta el tiempo del curso de formación, y desde que fecha no se tiene en cuenta, se expida copia del concepto S-2012-143145 SEGEN-AJUR15-1 y del concepto jurídico 126279 del 8 de mayo de 2012.

De lo anterior se logra establecer una primera circunstancia, y es que la petición objeto de análisis por parte del Despacho contiene dos modalidades: la primera de ellas, es la relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de reliquidación y reajuste de la prima de antigüedad contenidos en los numerales 1, 2, 3, 8 9 y 10 de la solicitud que en términos de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, corresponde a una petición de interés particular, y el segundo componente que alude a la expedición

de documentos relacionados con la prima de antigüedad del accionante contenido en los numerales 4, 5 y 11 de la petición.

Aclarado lo anterior, de una revisión del expediente, se observa que, para dar respuesta a la petición antes mencionada, la entidad accionada profirió el oficio No. GS-2021-043851/DITAH-ANOPA 1.10 de fecha 21 de septiembre de 2021 a través del cual informó que en cumplimiento del Decreto 1212 de 1990, artículo 71, al accionante le fue liquidado dentro de los haberes mensuales como funcionario en servicio activo e indicó que debido a que el señor Nariño no registraba tiempos de servicio militar para liquidar la prima de antigüedad no resultaba viable acceder de manera favorable a la solicitud; sin embargo, respecto de las demás peticiones la entidad accionada guardó silencio, configurándose una respuesta incompleta.

Empero, con posterioridad a dicho oficio y estando en curso el presente amparo constitucional, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional profirió el oficio No. GS-2021-044720/DITAH-ANOPA 1.10 de fecha 24 de septiembre de 2021 bajo el asunto *"Alcance comunicado oficial No. GS-2021-043851/DITAH-ANOPA 1.10 del 21-09-2021"* a través del cual informó que sobre la petición contenida en el numeral *"Cuarta"* de la petición objeto de análisis se reconoció prima de antigüedad a partir del mes de febrero de 2021 anexando para el efecto, el certificado salarial emitido por la Tesorería General de la Policía Nacional; en cuanto a la solicitud contenida en el numeral *"Quinta"* informó que las constancias de pago de la prima de antigüedad para los periodos del mes de octubre de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y junio de 2021 fue atendida por la Tesorería General mediante oficio No. GS-2021-032114-DIRAF de fecha 23 de septiembre de 2021 anexando las respectivas constancias; en cuanto a los numerales *"Sexta y séptima"* remitió certificación de la última unidad laborada y copia de la hoja de servicios emanada del Grupo Retiros y Reintegros del Área de Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano; en lo atinente al numeral *"Octava"* reiteró que el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad tiene fundamento en el Decreto 1212 de 1990, artículo 71; en relación con la petición del numeral *"Novena"* la entidad accionada sostuvo que conforme al Decreto 1019 de 1995 el curso de formación no se tiene en cuenta para el cómputo y reconocimiento de prima de antigüedad; así mismo, en cuanto a la petición *"Décima"* indicó que a partir del concepto No. S-2012-143145-SEGEN-ASJUR-1 del 4 de junio de 2012 se parametrizó el Sistema de Información Liquidación Salarial LSI para que incluya únicamente el tiempo de servicio militar para el referido reconocimiento; y finalmente

en relación con la petición *"Décima primera"* la entidad accionada remitió el concepto No. 143145 y en cuanto al documento No. 126279 informó que no fue posible encontrarlo. Por su parte, la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional remitió copia del documento GS-2012-032114-DIRAF a través del cual se remitieron al correo electrónico carlosabogado2017@gmail.com copias de las certificaciones laborales en donde se evidencia la liquidación de la prima de antigüedad.

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la Entidad accionada en el oficio No. GS-2021-044720/DITAH-ANOPA 1.10 de fecha 24 de septiembre de 2021 frente a las solicitudes de información y de expedición de documentos contenidos en el derecho de petición radicado el 30 de agosto de 2021, fue de fondo, en el sentido de que se atendieron todos y cada uno de los ítems solicitados por el accionante.

Ahora bien, para acreditar la remisión de la respuesta, la Entidad accionada allegó con el escrito de contestación certificación de comunicación electrónica email certificado E56926791-S, emanada de la empresa de mensajería 4-72, en el que se logra constatar como fecha y hora del envío el día 25 de septiembre de 2021 a las 8:33 y como fecha y hora de entrega el 25 de septiembre de 2021 a las 8:37, el correo electrónico bajo el asunto: *"Alcance comunicado oficial No. GS-2021-043851-DITAH del 21-09-2021"* dirigido a la dirección electrónica carlosabogado2017@gmail.com la cual corresponde a la informada por el accionante en el derecho de petición y en el escrito de tutela. Aunado a ello, mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021, la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional remitió certificaciones laborales a la misma dirección electrónica, que valga la pena precisar, dichos documentos, también fueron remitidos por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional al apoderado del accionante.

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, como quiera que, en el transcurso de la acción de tutela, se emitió y comunicó la respuesta correspondiente mediante la cual se resolvieron de fondo la totalidad de los puntos que no habían sido decididos anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por el señor **César Augusto Nariño Castellanos** contra la **Dirección General de la Policía Nacional,** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf26037f95e19725938a66ed98290c8e3f71f65f62a99985b403591d896f41d**
Documento generado en 05/10/2021 08:57:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica